



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1116-2018-UNHEVAL

Cayhuayna, 13 de agosto de 2018.

Vistos los documentos que se acompañan en veintiocho (28) folios y tres (03) archivadores de palanca;

CONSIDERANDO:

Que la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal, con el Informe N° 738-2018-UNHEVAL/AL, dirigido al Rector, emite opinión legal respecto a la suscripción del Contrato para el Servicio de Consultoría "Servicio de análisis, diseño e implementación de un software integrado de Gestión de Biblioteca", la misma que realiza en los términos que se indica:

Primero: Que, con Oficio N° 469-2018-OL-UPC/UNHEVAL, de fecha 01 de agosto de 2018, se nos remite el Proyecto de Contrato N° 0747-2018-UNHEVAL, para la revisión y visación del mismo y poder suscrito por su Despacho y el Contratista a efectos de que se ejecute el "Servicio de Consultoría para el Servicio de Análisis, Diseño e Implementación de un Software Integrado de Gestión de Biblioteca".

Segundo: Que, revisado el proceso de selección se tiene que el otorgamiento de la buena pro se ha publicado en el SEACE el 11 de julio de 2018 y como tal el consentimiento del mismo de conformidad al artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al ser el proceso un Proceso de Adjudicación Simplificada ha sido a los 5 días hábiles siguientes a la publicación del otorgamiento de la buena pro, significando ello que el consentimiento del otorgamiento de la buena pro se ha dado el 18 de julio de 2018.

Tercero: Que, en el presente caso el plazo para que el contratista presente la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato era de 8 días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la Buena Pro o desde que ésta haya quedado administrativamente firme; en el presente caso el contratista dentro del plazo establecido ha cumplido con presentar los requisitos para la suscripción del contrato de acuerdo a las Bases; por lo que en atención a que la presentación de los documentos incluyendo el plazo otorgado para la subsanación se ha realizado el 31 de julio de 2018 la entidad tenía 3 días para perfeccionar el contrato de acuerdo al artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; significando ello que la suscripción del contrato debió haberse realizado el día 03 de agosto de 2018; sin embargo si bien es cierto la Oficina de Asesoría Legal no tiene obligación de revisar la etapa de calificación de documentos sino se verifica el cumplimiento de la documentación para la firma del contrato y que el proyecto de contrato se encuentre dentro del marco legal establecido en la Ley de Contrataciones del Estado; hecho que no exige que Asesoría Legal como un muestreo pueda revisar los documentos presentados por el postor y en el presente caso se ha apreciado que el postor ganador no ha cumplido con presentar los documentos obligatorios exigidos en las Bases ni cumple con los requerimientos técnicos exigidos; POR LO QUE ESTA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL AL REVISAR COMO UN MUESTREO LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL POSTOR CONSORCIO KOTOSHOSOFT ADVIRTIÓ QUE EL MISMO NO CUMPLÍA LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS NI LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS, RAZÓN POR LA CUAL NO REALIZO LA VISACIÓN DEL PROYECTO DE CONTRATO, CONSEQUENTEMENTE NO SE SUSCRIBIÓ EL CONTRATO CON EL POSTOR DECLARADO GANADOR.

Cuarto: Que, revisado algunos documentos de la propuesta técnica propuesta presentada por el consorcio KOTOSHOSOFT, se tiene las siguientes observaciones:

1. Como documentación de presentación obligatoria se ha estipulado en las Bases lo siguiente:
 - a. Según consta en la página 21° y 22° lo siguiente a.2.) Declaración Jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento, Anexo 2. En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar está declaración jurada salvo que sea presentado por el representante común del consorcio; en el presente caso se tiene que el anexo 2 ha sido presentado por cada consorciado tal es así que en el exordio de la declaración jurada que obra a fojas (182) se describe lo siguiente: "mediante el presente el suscrito, postor y/o representante legal de: DEMOESTART SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, declaro bajo juramento....."; asimismo en la declaración jurada que obra a fojas 181, se aprecia en el exordio "mediante el presente el suscrito, postor y/o representante legal de: RHEM SOLUTIONS S.A.C., declaro bajo juramento....."; SIN EMBARGO LA DECLARACION JURADA NO HA SIDO FIRMADA POR EL REPRESENTANTE DE LAS EMPRESA DECLARANTE LA EMPRESA RHEM SOLUTIONS S.A.C. YA QUE SU REPRESENTANTE LEGAL ES EL SEÑOR BAILÓN SOTO MARCELO; SIENDO EL SELLO Y LA FIRMA QUE APARECE DEL REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO DEL SEÑOR ATANACIO INOCENTE JOSE A.; ES DECIR NO CUMPLE CON PRESENTAR LA DECLARACION JURADA DE ACUERDO A LO EXIGIDO EN EL ARTICULO 31° NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; requisito que no es subsanable en virtud a lo establecido en el artículo 39° del Reglamento de Contrataciones del Estado que precisa: "Durante el desarrollo de la admisión, precalificación, evaluación y calificación, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados siempre que no altere el contenido esencial de la oferta. Son subsanables, entre otros errores materiales o formales, la no consignación de determinada información en formatos o declaraciones juradas, distintas a la que contienen el precio u oferta económica; los referidos a la fecha de emisión o denominación de las constancias o certificados emitidos por entidades públicas; falta de firma o foliatura, los referidos a certificaciones sobre cualidades, características o



especificaciones de lo ofrecido, siempre que tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y hubieren sido referenciadas en la oferta..."

- b. Que, asimismo como documento de presentación obligatoria se ha requerido una declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia SIN EMBARGO REVISADO LA MISMA SE TIENE QUE NO CONSTA LA FIRMA DEL REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO, el cual resultaría subsanable; pero sin embargo en atención a que no cumple con la presentación del documento anterior ni con los requerimientos técnicos mínimos, carecería de objeto que se subsane la referida omisión, tal como se va a precisar en los considerandos siguientes.
2. Que, como requisito de calificación se ha establecido en el Rubro B.1. Experiencia del Personal Clave:
 - a. Desarrollador: El postor presenta al Ingeniero de Sistemas Salcedo Cruz Joel Romero quien no cumple con acreditar la experiencia específica:
 - Experiencia específica mínima de 04 años en **diseño, codificación de aplicaciones empresariales en tecnología JEE y aplicaciones de Web**; requisitos que no cumple en virtud a que de los certificados o constancias de trabajo se aprecia que el único certificado que acredita la experiencia específica es la emitida por el Director de la Escuela de Posgrado de la UNHEVAL, en la que precisa que el Ing. Joel Romeo Salcedo Cruz, ha realizado funciones como responsable de la plataforma virtual, teniendo a su cargo las siguientes funciones: **diseño de página web, servidores (Aula virtual y Cámaras IP) Redes LAN-WAN. Laboratorio de cómputo y configuración de Equipos Multimedia, durante el periodo 02 de enero de 2012 al 03 de junio de 2012 y del 04 de junio de 2012 al 30 de noviembre de 2012; ES DECIR 10 MESES CON 26 DÍAS; NO EXISTIENDO OTRO CERTIFICADO O CONSTANCIA QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA DE MANERA ESPECIFICA; POR LO QUE SE CONSIDERA QUE EL DESARROLLADOR NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES.**
 - b. Bibliotecólogo: acredita como personal a la Bibliotecóloga Silvia Mariela Cosio Jara, quien no acredita:
 - Experiencia específica mínima de 03 años en atención al usuario y búsqueda de información, catalogación y clasificación de material bibliográfico usando formatos MARC 21; ya que si bien es cierto adjunta una constancia de trabajo emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Pontificia Universidad la Católica del Perú; con ello sólo acredita la experiencia general de Bibliotecóloga exigida como experiencia general.
3. Experiencia del Postor:
 - a. El postor presenta documentos para acreditar que ha facturado 01 vez el valor referencial; la cual de acuerdo a las Bases en la página 39 exige que la Acreditación debe ser Copia simple de contratos u ordenes de servicio y su respectiva conformidad por la prestación efectuada o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documentalmente y fehacientemente con baucher de depósitos, reporte de estado de cuenta, cancelación en el documento, entre otros; **sin embargo se aprecia que la documentación presentada no acredita la facturación de una (01) vez el valor referencial que es de S/. 74,500.00 (Setenta y cuatro mil quinientos con 00/100 soles); en virtud al siguiente detalle:**
 - Adjunta la Orden de Servicio N° 003110, girado por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Walma, con fecha 17 de octubre de 2017, ante lo cual adjunta la factura Electrónica N° E 001-320, pero en ninguno de ellos se acredita la cancelación por el servicio ni la conformidad de la prestación.
 - Adjunta la Orden de compra PURCHASE ORDEN N° 4517637609, girado por ERICSON con fecha 21 de julio de 2017, no adjunta documento alguno que acredite su cancelación o la conformidad del servicio.
 - Adjunta la Orden de compra PURCHASE ORDEN N° 4515214543, girado por ERICSON con fecha 22 de mayo de 2017, **por digitación de recibo** adjuntan la conformidad respectiva, pero solo acreditan S/. 13,302.10; cuando las bases se han considerado como consultorías iguales o similares los siguientes sistemas de gestión implementadas: sistemas de gestión de biblioteca, sistemas de gestión de gestión educativa, sistema de gestión administrativa y otros (bancos municipalidades, gobierno regional, universidad y otros), es decir que el servicio no guarda relación con el objeto de contratación o lo que se puede considerar como servicios iguales o similares.
 - Adjuntan la Orden de Servicio N° 003110, girado por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Walma, con fecha 17 de octubre de 2017, no se considera por cuanto el mismo ya ha sido revisado tal como se aprecia de los considerandos anteriores.
 - Adjunta la Orden de Servicio N° 2017-002-0012483, de fecha 15 de setiembre de 2017 girado por la empresa EZENTIS, pero no adjunta la constancia de pago o la conformidad del servicio.
 - Adjunta la Orden de compra PURCHASE ORDEN N° 451563341107, girado por ERICSON con fecha 22 de marzo de 2018, no adjunta documento alguno que acredite su cancelación o la conformidad del servicio.
 - Factura Electrónica N° E001-361, de fecha 09 de mayo de 2018 girado por la empresa EZENTIS, pero no adjunta la constancia de pago o la conformidad del servicio.



- Factura Electrónica N° 00149780, que no corresponde a ninguna de las empresas consorciadas sino a la COESTIN S.A.

Quinto: Que, en el presente caso el Comité de Selección no ha tenido en consideración lo dispuesto en el artículo 28.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación; 28.2° Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal...; b) Capacidad Técnica y Profesional y c) Experiencia del postor..." la cual debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 30.1° del Reglamento de la ley de contrataciones del Estado que estipula: "La entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en las Bases, a fin de determinar la mejor oferta", lo cual no ha ocurrido en el presente caso debido a que la evaluación realizada por el Comité no se ha realizado de acuerdo a lo establecido en las Bases, tal como se tiene acreditado de los considerandos anteriores y atendiendo a que el postor CONSORCIO KOTOSHOFT NO HA ACREDITADO LA CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL, NI LA EXPERIENCIA DEL POSTOR TAL COMO SE ENCUENTRA DETALLADO EN LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES, POR LO QUE EL COMITÉ DE SELECCIÓN NO DEBIO HABERSELE OTORGADO LA BUENA PRO Y ESTA OFICINA CONSIDERA LA EXISTENCIA DE SUFICIENTE ELEMENTOS PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACION DE NULIDAD DE OFICIO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO.

Sexto: Que, de conformidad a dispuesto en el artículo 44.1 y 44.2° de la Ley de Contrataciones del Estado establece: "44.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que lo expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección** o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2. **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...**"; en el presente caso el hecho de que el postor ganador CONSORCIO KOTOSHOFT no cumpla con los requisitos establecido en las Bases como requisitos de cumplimiento obligatorio, hace que se tenga que declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro.

Séptimo: Que, señor Rector tal como consta en la Opinión N° 246-2017-DTN, de fecha 23 de noviembre de 2017, se hace necesario que previo a declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro al Consorcio KOTOSHOFT, se le corra traslado por el plazo de 5 días hábiles, debido a que la referida opinión del OSCE precisa "... en aplicación al artículo 211.2 del artículo 211 de la LPAG establece que la Entidad debe correr traslado al administrado para que pueda formular su pronunciamiento que estime conveniente- Cuando se trate de la declaración de nulidad de oficio de un acto que le resulte favorable. En este punto, es importante tener en cuenta que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 2172-2008-TC-S1, "el otorgamiento de la buena pro es la declaración que una entidad realiza en el marco de las normas de derecho público -la normatividad vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado- que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados... el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo" Y COMO TAL SE HACE NECESARIO INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO.

OPINIÓN: Se emita la Resolución Rectoral disponiendo:

- 1.1 QUE, SE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO OTORGADA AL CONSORCIO KOTOSHOFT, EN EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2018-UNHEVAL "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA EL SERVICIO DE ANÁLISIS, DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE UN SOFTWARE INTEGRADO DE GESTIÓN DE BIBLIOTECA".
- 1.2 QUE, SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN A EMITIRSE Y EL PRESENTE INFORME LEGAL AL CONSORCIO KOTOSHOFT, EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA MZ C LOTE 6 URB. LOS JAZMINES (ESPALDA CLAS PERÚ COREA); A EFECTOS DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS Y POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO A SU FAVOR.
- 1.3 QUE, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CON O SIN SU ABSOLUCIÓN LA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL DEBERÁ EMITIR OPINIÓN LEGAL SOBRE SI PROCEDE O NO DECLARARSE LA NULIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO AL CONSORCIO KOTOSHOFT, EN EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2018-UNHEVAL "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA EL SERVICIO DE ANÁLISIS, DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE UN SOFTWARE INTEGRADO DE GESTIÓN DE BIBLIOTECA".

QUE, EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN QUEDE EN CUSTODIA DE LA OFICINA DE SECRETARIA GENERAL LA CUAL DEBERÁ REMITIR A LA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL EL MISMO; UNA VEZ CUMPLIDO EL PLAZO DE 5 DÍAS DE NOTIFICADO AL CONSORCIO KOTOSHOFT.

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 7086-2018-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el



Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1º **INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** del otorgamiento de la buena pro otorgada al Consorcio Kotoshsoft, en el proceso de Adjudicación Simplificada N° 003-2018-UNHEVAL "Contratación del Servicio de Consultoría para el Servicio de Análisis, Diseño e Implementación de un software integrado de Gestión de Biblioteca"; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º **NOTIFICAR** la presente resolución y el informe legal al **Consorcio Kotoshsoft**, en su domicilio ubicado en la Mz C Lote 6 Urb. Los Jazmines (espalda Clas Perú Corea); a efectos de que dentro del plazo de 5 días hábiles se pronuncie sobre los hechos expuestos y por el cual se considera que debe declararse la nulidad del otorgamiento de la buena pro a su favor; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 3º **REMITIR** el expediente de contratación a la Oficina de Asesoría legal, una vez cumplido el plazo de los 5 días hábiles de notificado al Consorcio Kotoshsoft.
- 4º **DISPONER** que una vez transcurrido el plazo de 5 días hábiles con o sin su absolución, la **Oficina de Asesoría Legal** deberá emitir opinión legal sobre si procede o no declararse la nulidad del otorgamiento de la buena pro al Consorcio Kotoshsoft, en el proceso de Adjudicación Simplificada N° 003-2018-UNHEVAL "Contratación del Servicio de Consultoría para el Servicio de Análisis, Diseño e Implementación de un software integrado de Gestión de Biblioteca"; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 5º **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR


Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad.-VRInv.
AL-OCI
Transparencia
DIGA
OL
Contrataciones
Archivo